En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y el subrogante legal Alejandro Gustavo Defranco, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados <<VF-R. E., R. s/ denuncia lesiones» (Expediente N º 100622 — Año 2020 Carpeta Judicial N º 7738 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 215: Panizzi, Vivas y Defranco.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. La defensora pública de T. S. M. dedujo la impugnación que se encuentra añadida entre las hojas 160 a 169, en desmedro de la sentencia N º 5/2020 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que confirmó en todos sus términos el fallo N º 1823/19 del Tribunal Colegiado de esa ciudad.

El pronunciamiento del a quo condenó al atribuido a la pena de tres años de prisión en suspenso en orden al delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo, en concurso real con lesiones leves agravadas por el vínculo, por los hechos ocurridos en Puerto Madryn en fecha 23 de noviembre de 2017, en perjuicio de la menor T. R. y R. R. E. [artículos 119, último párrafo, con relación al cuarto párrafo, inciso b) y 89, en relación con el artículo 80, inciso 1° del Código Penal.

II. El suceso imputado fue descripto de la siguiente manera: «El día 23/11/17 la Sra. R. se encontraba en su domicilio, L. N° X. de esta ciudad, cuando siendo las 19:00 horas, llegó enfadada, su

pareja el Sr. S. M. T., y comenzó a tomar, mientras que tiraba todo lo que encontraba a su paso (ropa, ollas, utensilios), rompió un celular, una tablet, profiriendo siempre insultos y amenazas. Alrededor de las 22: 30 horas la agarró del cuello, mientras le pegaba cachetadas, y es ahí que intervino el hijo menor de edad de ambos, B., quien al intentar intervenir fue arrojado por su padre a la cama para evitarlo. Luego el imputado, se fue a dormir, llevándose consigo la hija menor de ambos de siete años de edad de nombre T. Como la denunciante escuchaba ruidos en la cama se dirigió a observar qué sucedía y es ahí que observa que su hija tenía el pantalón y la bombacha por debajo de la cola y S. tenía su mano en la cola de la niña, razón por la cual la Sra. R. saca la nena de la cama e intenta retirarse de la vivienda. Es ahí que observa que S. le había quitado las llaves de la casa.

Alrededor de las 03: 00 de la madrugada S. vuelve a despertarse, se dirige a la cama donde se encontraba la denunciante con sus hijos intentando dormir y comienza a tocarle la vagina y los pechos, intentando bajarle los pantalones, situación a la que la víctima se resistió. Alrededor de las 7 de la mañana luego que el sindicado se quedara dormido logró salir de la vivienda y pedir ayuda en la comisaría cuarta».

III. La impugnación extraordinaria de la defensora pública de Puerto Madryn se encuentra agregada entre las hojas 160 a 169.

En su presentación la abogada oficial denunció la arbitrariedad del pronunciamiento de la Cámara en lo Penal. Alegó la violación al derecho de defensa en juicio, al debido proceso y a los principios de contradicción e in dubio pro reo.

Expresó que el decisorio cercenó el derecho del imputado a ofrecer y producir prueba, a controlar la de la otra parte y, en especial, a interrogar a los testigos.

Explicó que en el caso la denunciante, R. R. E., cuando fue llamada al debate, para brindar su testimonio en calidad de víctima, se negó a declarar, como así también a reconocer la firma inserta en la denuncia penal y en los formularios relativos al Protocolo de evaluación del riesgo a víctimas de violencia familiar del Servicio de Asistencia a la Víctima (S.A. V.), dependiente del Ministerio Público Fiscal.

Puso de resalto que la camarista T. tras reconocer que el principio de contradicción había visto menoscabado, minimizó tal circunstancia al anotar que había existido la posibilidad de ejercerlo sobre el resto de las pruebas ventiladas.

Subrayó que el obstáculo de confrontar el testimonio de R. E., lesionó gravemente el debido proceso y el derecho de defensa.

A renglón seguido, anotó que si bien la denuncia efectuada en la Comisaría de la Mujer no fue incorporada por lectura, los jueces otorgaron validez a su contenido, lo cual, lo tornaba asimilable, en cuanto a sus efectos.

En ese sentido, manifestó que la declaración de la agente C. de la Comisaría de la Mujer, quien recibió la denuncia de R. E., no probaba las circunstancias del hecho, pues la efectiva resultaba una testigo de oídas, que no había presenciado el suceso imputado.

En otro tramo, señaló que de las conclusiones de los magistrados del tribunal revisor, surgía la existencia de un procedimiento paralelo para el juzgamiento de casos de violencia de género y abuso sexual. Porque los jueces reconocieron que en otros supuestos, los indicios o los testigos de oídas, resultaban insuficientes para lograr la convicción. Aunque —continuaron- en los procesos que involucraban violencia de encontraban habilitados.

Alegó que aseveración violentaba la igualdad ante la ley y las reglas de la sana crítica.

Apuntó que la existencia de un contexto de género de ninguna manera justificaba o autorizaba la vulneración del derecho de defensa, del debido proceso ni de los principios que lo regían (contradicción, igualdad, in dubio pro reo, inocencia).

Con respecto al hecho que damnificó a la niña T., trajo a colación los informes de la licenciada P., quien no pudo efectuar un análisis de validez de su relato, porque éste no existió. Sin embargo —adujo- los jueces ponderaron para confirmar la condena de S. M.

Más adelante, reiteró que valerse de los testimonios de las agentes C. y N., o de los integrantes del Servicio de Asistencia a la Víctima, para brindar certeza absoluta de culpabilidad respecto de los delitos atribuidos, comprometía seriamente los derechos inculpado. Explicó que ninguno de ellos pudo ofrecer una declaración detallada en cuanto a la materialidad del suceso la autoría de los hechos denunciados, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no estuvieron presentes durante la ocurrencia de denunciados.

En definitiva, aseveró que no existían pruebas que acreditaran la acusación, ya que la denunciante no brindó su testimonio, la niña no relató ningún episodio de abuso sexual ni tampoco exhibió indicios específicos de él.

Por otro costado, se agravió de la aplicación de la agravante sin la acreditación del vínculo filial ya que no se acompañó el certificado de nacimiento de T.

En conclusión, solicitó la revocación del fallo condenatorio y la absolución de T. S. M.

III. La cuestión aquí planteada halla cierta correspondencia con un antecedente del año 2019: «A., C. s/ denuncia violación de domicilio y lesiones leves» (Expediente 100379 _ F º 1 - Año 2018 Carpeta Judicial N º 6746 SD N º 10/2019, del 20 de mayo de 2019) . En esa ocasión, recogí la argumentación esbozada en la audiencia ante esta Sala por la defensa del inculpado. Adoptaré el mismo temperamento en esta oportunidad.

En el caso, R. R. E. denunció el día 24 de noviembre de 2017 a su pareja T. S. M. en la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn, por agresiones físicas en contra de ella y por abuso sexual, en desmedro de la hija en común, de siete años.

Luego de iniciado el trámite, la denunciante accedió a 'realizar la entrevista del < Protocolo de evaluación de riesgo a víctimas de violencia familiar». Sin embargo, con posterioridad, fue reticente a presentarse en juicio e incluso, cuando compareció, se negó a prestar declaración en su calidad de víctima y testigo, rehusó contestar preguntas y rechazó reconocer su firma inserta en los distintos documentos ofrecidos.

En efecto, R. E. no se refirió al hecho investigado. Nada sobre las circunstancias objeto del juicio, ni brindó detalles del evento denunciado.

El hecho, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, se hallaba relatado en el acta de denuncia, pero su contenido no fue incorporado por medio del testimonio de la víctima, sino que sólo se contó con la declaración de las agentes de la prevención, T. A. C. y L. E. N., quienes recibieron la denuncia participaron de las primeras diligencias.

Así las cosas, faltó la prueba del hecho que dotaba de vitalidad a la acusación. En el caso no se pudo reconstruir cómo sucedieron los acontecimientos, ni ninguna de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De manera que el hecho objeto de la acusación no se pudo probar porque la denuncia inaugural de la instancia nunca fue corroborada por el único medio idóneo, que era el testimonio de la víctima.

La restante evidencia (por caso, las declaraciones de los médicos L. P. C. y D. C., o de las empleadas policiales, o de los psicólogos del Servicio de Asistencia a las Víctimas de Delitos) constituye prueba indiciaria acerca de la existencia de las lesiones, mas no acredita la autoría. De modo que, se instala la duda con respecto a esa circunstancia.

La problemática de la violencia de género y familiar nos constriñe a abordar la cuestión con una especial perspectiva sobre el colectivo vulnerable, pero ello no implica, en modo alguno, flexibilizar la operatividad del debido proceso (que exige la posibilidad de contraexaminar la prueba de cargo).

Lo contrario implicaría sostener que la mera denuncia alcanzaría para tener por probada la conducta del acusado dictar un pronunciamiento condenatorio.

Insisto: la falta de declaración de la víctima, sumada a la inexistencia de otra prueba de cargo alternativa, que permita fundar cada uno de los extremos de la imputación, impide alcanzar la certeza que exige el debido proceso penal.

No es posible sacrificar las garantías del debido proceso en el altar de los derechos víctima.

En definitiva, en el caso no se pudo reconstruir la materia fáctica, apta para instalar un juicio. La condena únicamente se basó en la versión de los hechos brindada por R. E., cuando denunció a su pareja en la Comisaría de la Mujer. De modo que, frente a estas circunstancias, corresponde disponer la absolución de T. S. M.

Lo mismo cabe con respecto al hecho de abuso sexual simple, agravado por el vínculo, cometido en perjuicio de su hija T.

Es que, la denuncia policial efectuada no fue ratificada por la madre de la niña (quien tampoco reconoció la firma estampada) ni surgió la declaración de la pequeña, en Cámara Gesell, ninguna referencia a una situación de abuso sexual.

En resolución, corresponde: declarar procedente el recurso de la defensora pública de T. S. M., b) revocar la sentencia condenatoria N º 1823/2019 dictada por la jueza penal Patricia Susana Asaro y el pronunciamiento N º 5/2020 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn y, c) absolver al imputado.

Así voto.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

1. El primer voto contiene una reseña completa de los antecedentes del caso, y de los agravios que convocan la intervención de la Sala. Hago mío dicho resumen, y paso sin más a dar mi opinión sobre las cuestiones a resolver.

Anticipo , de partida, que no comparto el criterio de quien me ha precedido en votación.

2. En esencia, el cuestionamiento central gira en torno a la imposibilidad de controlar en el debate los hechos afirmados por R. R. E. su denuncia, así como la inexistencia de un relato de contenido ilícito en la declaración que prestara su hija T. S. R. en cámara Gesell. Se invoca, para ello, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijada en el caso «Benítez» (2006) , y el

criterio minoritario desarrollado en otra causa por uno de los Ministros de la Sala. La parte concluye que, en estas condiciones, no se puede fundar una sentencia de condena por los hechos atribuidos al acusado T. S. M.

Se trata agravios que ya fueron planteados, y respondidos, en la instancia anterior, y que además abundan en referencias de hecho y prueba que por regla son ajenas a la jurisdicción extraordinaria. Asimismo, la invocación del voto minoritario en otra causa («A.», ya citada por el Ministro Panizzi), sin poner en crisis el razonamiento de aquella mayoría, no abastece la autosuficiencia del recurso (cfr. Sala en lo Penal, caso «Comisaría Primera s/ investigación homicidio», 21847/2009, sentencian 29/2010de fecha 22/6/2010).

De todos modos, atento a la naturaleza planteo y a mi opinión discrepante 10 argumentado en el primer sufragio, he de ingresar en su análisis.

3. Ya he tenido ocasión de pronunciarme sobre objeciones en buena medida similares a esta causa (caso «A...», ya mencionado).

Allí sostuve, y aquí reitero por su plena pertinencia, que la sentencia atacada aplicó el principio de amplitud probatoria para dar por comprobados los hechos denunciados por R. R. E. La denuncia penal, investigación llevada a cabo en consecuencia (con los protocolos especialmente diseñados para estos casos), permitió establecer materialidad y autoría de la imputación contra del acusado. Sobre esto me explayo más adelante.

4. En mi opinión, la crítica expresada en el recurso encierra un análisis fragmentario de la prueba de cargo. Esa mirada contradice, como el principio de amplitud probatoria que rige en estos casos, ante el particular contexto de vulnerabilidad de las víctimas y las dificultades que presenta su investigación y sanción.

En efecto, la ley 26485 (Protección integral para prevenir,sancionarviolencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) , establece: «Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo cuenta las circunstancias especiales las que desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos» (artículos 16 inciso i) . Asimismo, que «regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, (artículo 31) precisos y concordantes»

5. En sentido análogo, sistema interamericano ha desarrollado algunos estándares útiles sobre el punto. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, temor a los efectos de la denuncia en la vida privada y la posibilidad de ser re victimada constituye un desincentivo para que se inicien los procesos legales (CIDH, «Acceso a justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas», informe de fecha 20/1/2007, parágrafos 172 a 175). Y una vez iniciados, se debe tener especial consideración al contexto de la agresión, en función de las características especiales de la violencia de género. La actitud de la víctima, delito, o bien realizada, no cuestionamiento («Las mujeres en

cuanto a denunciar o no el a desistir de una denuncia ya se debe entender como un sobre la existencia del hecho frente a la violencia y la discriminación derivada del conflicto armado en Colombia», informe de fecha 18/10/2006, parágrafo 216).

6. Como se advierte, el cambio de actitud de la mujer víctima no es un problema nuevo en la investigación de la violencia de género, pero tampoco representa una frontera infranqueable en materia probatoria. Al contrario, puede ser un indicio de interpretación inversa, que hay que analizar en cada caso.

Así, «el hecho de que la mujer 'retire' la denuncia se debe evaluar como un indicio de que existen dificultades sociales económicas o emocionales para abandonar una relación violenta, y no como un dato indicativo de que el delito no existió. Para la valoración de los hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, los órganos judiciales muchas veces deben reclinarse en prueba indiciaria; de lo contrario, la fragmentación de la prueba y la crítica aislada de los indicios solo podría llevar a la construcción de hipótesis absurdas desde el punto de vista de la experiencia. En sentido, principio de amplitud probatoria advierte sobre la existencia de otros medios de prueba que, la luz de las características en las que se desarrolla la violencia de género, permiten llenar los vacíos que puedan dejar la ausencia de la declaración de la víctima o su retractación» (Di Corletto, Julieta, «Valoración de la prueba en casos de violencia de género», Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal, Editores del Sur, Buenos Aires, 2018, páginas 594 y 599).

7. Es lo que ha ocurrido en esta causa. Tanto el tribunal de juicio para fundar la condena, como el de revisión ordinaria para confirmarla, tuvieron en cuenta las restantes pruebas producidas en el debate, más allá de los dichos iniciales de R. R.

E., que en su conjunto construyeron la certeza necesaria para fundar una condena penal. Ello distingue el caso del precedente «Benítez» (CSJN), traído por la defensa, en el que casi toda la prueba testifical de cargo había sido incorporada lectura. Doy razones.

7.1. Con relación a los hechos vinculados con la mujer, su negativa a declarar en el debate no fue antojadiza. De la sentencia apelada surge con claridad que ella se encontraba en evidente estado de vulnerabilidad, pero al mismo tiempo nunca sindicó a otra persona ni negó lo ocurrido. En todo caso intentó acallar lo sucedido, al punto de influir en el relato de su hija, como se verá.

En un primer momento, en sede de Fiscalía, R. R. E. accedió voluntariamente a realizar el protocolo de evaluación de riesgo de violencia familiar, mediante el cual se concluyó que el riesgo era alto, que se debían tomar medidas de protección urgentes, y que R. E. quería participar del proceso.

Los integrantes del Servicio de Asistencia a la Víctima Delito, la licenciada S. S. y el Dr. G. P., coincidieron en la constatación de la violencia doméstica sufrida por ella.

La denuncia inicial, en la que relató los hechos que constituyen la imputación y que fueran transcriptos en el voto anterior, sirvió de primer impulso para que el Ministerio Público, encargado de velar por el interés general y también el particular de las víctimas, prosiguiera el proceso hasta la obtención de una condena (Código Penal, artículos 71 y 72; Código Procesal Penal, artículo 114; ley V-94 LOMPF, artículo 5; y concordantes).

A tal fin, se tuvo en cuenta la declaración de la agente T. C. de la Comisaría de la Mujer, quien tomó la denuncia. Ante el tribunal reconoció su firma en

dicho documento, y ratificó que R. E. le había relatado los hechos de violencia física sufridos a manos de su marido T. S. M., así como la agresión de connotación sexual de éste hacia su hija.
La impronta del accionar violento del imputado en el cuerpo de R. E. fue constatada el mismo día del hecho por la Dra. L. C. (del Centro de Salud R. C.), quien además refirió que la mujer presentaba un cuadro de angustia visible. Unos días después intervino el Dr. D. C. (médico forense), quien precisó la existencia de lesiones en el brazo derecho y en su antebrazo (compatibles con una sujeción violenta), en un muslo, en las vértebras dorsales y en la cara, y afirmó que su data era reciente.

En su breve declaración en cámara Gesell, su hija T. episodio de padre contra hecho (dijo mamá). S. R. también describió un violencia verbal y física de su madre, ocurrido la noche del que él «estaba ahorcando» a su mamá informe psicodiagnóstico y posterior declaración de M. P., perita psicóloga, fue contundente. Describió que la mujer se encontraba angustiada por su experiencia negativa con el sistema judicial, en especial en el fuero de familia. Dijo que R. E. había vivido situaciones de violencia de larga data, y que estaba preocupada por el consumo de alcohol de su marido, porque ello luego se traducía en agresiones físicas, psíquicas sexuales hacia ella. Y afirmó que la mujer había desarrollado un vínculo de absoluta dependencia emocional, que no le permitía tomar distancia y evaluar el riesgo que corrían ella y sus hijos, justificando el accionar de S. M. desde su masculinidad.
Lo informado por P. coincide, vale señalar, con lo manifestado por la mujer en su denuncia, en la que solicitó —Y obtuvo— exclusión del acusado de la casa, y expresó que deseaba vivir en paz. Y también

es compatible con las indicaciones que le dio a su hija antes de declarar, como explico a continuación.

7.2. En efecto, en lo que se refiere a los hechos vinculados con T. S. R., su relato cámara resultó escueto, reticente no tuvo una connotación incriminatoria. Se cuenta, de nuevo, con los detalles volcados en la denuncia, por lo que resulta aplicable lo desarrollado en el punto anterior.

Además de ello, la perita P. —a cargo del psicodiagnóstico de ambas víctimas, como ya señalé— explicó que niña evidenciaba indicadores propios de una experiencia abusiva de su padre, sin poder verbalizarla, que se manifestaba en angustia y ansiedad (signos inespecíficos de abuso sexual infantil), Y en sentir culpa porlo sucedido haber experimentado la vivencia como intrusiva (signos específicos).

Con toda elocuencia, la perita dijo que T. había sido inducida por la madre para que diera determinadas respuestas. Ello fue tenido en cuenta en la sentencia apelada, en la que se citaron tramos de la declaración en las que la niña reconoció que lo vivido era difícil de contar, y al preguntársele si había practicado las preguntas con su madre, respondió «me olvidé, eso iba a decir, que ahora no me acuerdo» (ver la hoja 150/ vuelta).

8. No ha de perderse de vista que, en todas las fases del proceso penal, se debe resguardar la integridad física y psicológica de la víctima. Se deben morigerar, en la medida de lo posible, los efectos negativos del delito (victimización primaria), y evitar que el daño sufrido no se agrave como consecuencia del contacto con sistema (victimización secundaria). Así, se sostiene que no toda restricción del derecho a interrogar es incompatible con la noción de un juicio justo, en medida en que no se resigne definitivamente a mantener el equilibrio que debe mediar entre la acusación y la defensa (del voto de la Ministra High

ton de Nolasco, aplicable en lo pertinente, CSJN in re «Gallo López, Javier s/ causa n o 2222», sentencia de fecha 07/06/2011, Fallos 334 :725).
En suma, las circunstancias comprobadas del caso, perspectiva de género mediante, conducen a rechazar los agravios alegados.
9. De manera subsidiaria, la defensa también solicita que se deje sin efecto la aplicación de la variante agravada del tipo penal vinculado con los hechos sufridos por T. S. R. Según alega, no se cuenta con el certificado de nacimiento de la niña para acreditar el vínculo biológico con el imputado. Nuevamente, se insiste en un planteo que ya fue rebatido por la instancia anterior, sin cumplir con la carga de refutar las razones dadas en esa oportunidad. recurso solo cuestiona el criterio de uno de los tres camaristas.
En cualquier caso,los integrantes del tribunal de impugnación entendieron que idéntica cuestión ya había sido tratada por esta Sala en lo Penal en el caso «L. L., P. E. abuso sexual» (expediente 21733/2009, sentencia definitiva n 42/2011 fecha 26/7/2011). En dicha oportunidad se dijo, con acierto, que dicha circunstancia puede ser acreditada por todos los medios de prueba generalmente admitidos en el proceso penal y que, incluso, este tipo de hechos admiten la actuación de oficio. Esta objeción, pues, tampoco debe prosperar.
10. Por todo lo expuesto, voto por declarar improcedente la impugnación extraordinaria de defensa, con costas, Y por confirmar sentencia 5/2020 de la Cámara en lo Penal Puerto Madryn.
Así voto.
El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:
1 . - Ya en el voto que lidera este acuerdo han sido reseñados los antecedentes del caso, los hechos atribuidos y el contenido de la impugnación extraordinaria incoada por la Sra. Defensora de T.

S. M., quien fuera condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso, por encontrárselo autor de los delitos de abuso sexual simple agravado por el vínculo en concurso real con lesiones leves agravadas por el vínculo, de los arts. 119, últ. párr., relación al cuarto párr., inc. b), relación con el 80, inc. 1, del Código Penal, todo ello conforme sentencia registrada bajo el número 1823/2019, confirmada por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, en fecha 16 de junio de 2020.

1 . - En primer lugar, entiendo que resulta útil dejar establecido que la recurrente ante estos estrados reitera los agravios que denunciara ante la Cámara en lo Penal, los que han sido fundadamente rechazados en dicha instancia, y se explaya sobre cuestiones de hecho, ajenas por cierto instancia excepción .

Observado ello, y en trance de resolver la cuestión traída, adelanto que no compartiré las consideraciones efectuadas por distinguido colega que sufragó en primer término y, por el contrario, decidiré la cuestión en sentido análogo a como lo ha hecho el ministro Vivas.

4 . - En ese sentido, es necesario precisar, en primer lugar, que para analizar casos como traído a estudio, no se puede soslayar especial circunstancia, tenida en cuenta por la jueza de la primera instancia y luego por la Cámara revisora, de que nos hallamos ante un caso de violencia contra la mujer.

Y que resulta esencial, en casos con esta impronta, ampliar el alcance de la lente con el que se escruta el episodio; no ya como un hecho aislado —por imperio del principio de legalidad, es cierto-, sino teniendo en cuenta el contexto todo en el que tienen lugar los hechos denunciados por la víctima.

El hecho que no se encuentre tipificado como delito específico la "violencia de género'' —tal como sí

lo está en otras latitudes -, implica que, para poder aplicar una pena, será necesario acreditar que la conducta enjuiciada se adecue a los elementos del tipo objetivo, lo que, si no se echa mano a la consideración del entorno, deja afuera del sistema penal a situaciones que no configuran la figura típica, pero son, evidentemente, casos de violencia doméstica.

Ese contexto explica por sí la posibilidad cierta de que, en ocasiones, mujer víctima de violencia por parte de su pareja, por motivos de la más diversa índole (reconciliación, culpa, asignación de responsabilidad, etc.), pretenda 'retirar' denuncia o, convocada a declarar como testigo, se niegue a manifestarse contra su agresor.

5. - Aquellas consideraciones, no deben interpretarse como que se pretende dejar de lado las garantías a favor del imputado, ni mucho menos. Por el contrario, lo que quiere decirse es que, en hechos violentos cometidos dentro de la intimidad del hogar, es necesario acudir al principio de ' amplitud probatoria", tal como ordena la ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia (contra las mujeres, en su art. 31, amén que el ritual provincial obliga a apreciar la prueba mediante la sana crítica racional (art. 25, CPP), sistema que, entre sus aspectos esenciales, predica la especial atención a las reglas de la experiencia y la lógica más elemental, alejándose del sistema de prueba tasada, por lo que cualquier extremo de la imputación puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

6 . - Dentro de este marco teórico, tal como puede recrearse de la lectura de la sentencia atacada, lo cierto es que R. R. E., en fecha 24 de noviembre de 2017, denunció a su pareja T. S. M., en la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn, por agresiones físicas contra su persona y por abuso sexual contra la hija de ambos, T., de siete años de edad.

También ha sido debidamente acreditado que la denunciante se sometió voluntariamente a las entrevistas del «Protocolo de evaluación de riesgo a víctimas de violencia familiar», aunque luego se negó a prestar testimonio en el debate, no contestó preguntas del MPF y no reconoció sus firmas en los distintos instrumentos exhibidos.

Ahora bien.

Sin perjuicio de no haberse ratificado la denuncia en aquellos estrados, lo cierto es que su contenido fue útil para generar, por parte de acusadora, diversas evidencias válidamente, adquirieron la calidad de prueba en el juicio, todo lo que permitió acreditar los hechos ventilados, aún sin el testimonio de R.

En efecto, la denunciante fue examinada por la Dra. L. C. del Centro de Salud R., quien dio cuenta de las excoriaciones en su cuello y hematomas en ambos miembros superiores; a tres D. C., constata lesiones en el brazo derecho, en su antebrazo, muslo, en sus vertebras dorsales y en la cara, compatibles con aquel relato.

Sobre el contenido de aquella notita criminis tal como fue acertadamente tenido en cuenta por la jueza Asaro y convalidada por el Tribunal revisor, dio cuenta la agente policial T. C., de la Comisaría de la Mujer, quién recibió a la señora quien le relató los hechos de violencia contra su persona, por parte de su pareja, amén de la agresión sexual contra su hija, denuncia a que hizo alusión también la cabo L. N., encargada de notificar a M. S. de la exclusión del hogar.

Para acreditar el contexto de violencia a que me referí antes, resultaron útiles las deposiciones de la licenciada S. S. y de G. P., ambos del Servicio de Atención a las Víctimas de Delitos, quienes dieron cuenta de la participación activa y voluntaria R. en el Protocolo de Actuación, la evidente situación de violencia y destrato que

sufría, a pesar de que lo naturalizaba por depender afectiva y económicamente de su marido.

En definitiva, tanto la jueza de grado como sus colegas revisores, han tenido en cuenta todo el cúmulo de pruebas rendidas en el debate, aún contra la falta de ratificación de la denuncia por parte de la damnificada, toda ella que permite reconstruir cómo sucedieron los hechos dentro del contexto aludido, del que dio cuenta, exhaustivamente, la licenciada M. P., experta en psicología.

A la sazón, la perito, dio cuenta de la situación de la niña T., quien evidenciaba indicadores de una experiencia abusiva por parte de su progenitor, aunque no podía verbalizarla, presentando ansiedad y angustia, sintiendo culpa por la situación, amén de resaltar que estaba inducida por 1 a madre a dar determinadas respuestas, todo en consonancia con su actitud reticente no solo en el debate sino ante las psicólogas del SAVD —ver declaración de S.-.

Tal como fuera motivado en las sentencias escrutadas, a través del testimonio de la experta, quien dio cuenta todo circunstanciado antes, es posible acreditar que el imputado "procede a bajarle el pantalón y le toca la cola' tal como se lo contó a la psicóloga y tal como se venía diciendo desde la denuncia, confirmado ello por C.

Por todo ello, Y debiéndose rechazar también el agravio relacionado con la falta de acreditación del vínculo entre agresor y víctima sexual, por haber sido resuelto en forma atinada y de conformidad con la doctrina de la Sala en lo Penal (caso "L. L., P. E. s/ abuso sexual ") a la que adhiero, voto por confirmación integra de la sentencia registrada bajo el número 5/2020 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, rechazando la impugnación extraordinaria, con costas.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente

1°) Declarar improcedente 1 a impugnación extraordinaria de la defensora pública de T. S. M. (hojas 160/169), con costas

2°) Confirmar la sentencia registrada bajo el número 5/2020 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn (hojas 140/159),

3°) Protocolícese y notifíquese.

se y notifíques



SECRETARIO